



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Señor Juez  
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
**JUEZ (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**  
E. S. D

REFERENCIA:	11001333603820190032900
ACTOR:	JOSE LUIS LEAL GAMBOA Y OTROS
ACCIONADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
SUB. REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA

**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, debido a que las lesiones sufridas por el demandante fue producto del actuar de terceras personas totalmente ajenas a la Policía Nacional, aunado al hecho que la Policía Nacional actuó logrando repeler el ataque sin que se lograran hurtar el dinero, por lo que no existe falla del servicio alguna para endilgar responsabilidad a la institución que represento, la Policía Nacional de acuerdo a su misionalidad únicamente presto el servicio de acompañamiento requerido.

Si hay lugar a indemnización alguna esta debe ser asumida por la entidad privada BRINKS de Colombia S.A, empleadora del funcionario, hoy demandante, pues de esta se deriva cualquier carga anormal sufrida, además de ello al ser una empresa dedicada al transporte de valores y seguridad, quienes ingresen a ella laboralmente deben asumir sus propios riesgos.

### **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO: NO ME CONSTA**, por lo que la totalidad de datos suministrados en éste hecho deberán ser demostrados con las pruebas pertinentes e idóneas.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA**, las circunstancias específicas como se desarrolló el desplazamiento de los funcionarios.

**TERCERO AL OCTAVO: NO ME CONSTAN**, por lo que deberá ser demostradas por medio de las pruebas conducentes y pertinentes, oportunas y debidamente allegadas a la actuación.

**NOVENO: NO ME COSTA**, el acta de matrimonio no se observa en el traslado de la demanda, allegada a la Policía Nacional.

**DECIMO AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, son apreciaciones subjetivas y personales de la parte actora las cuales deberán probarse en debida forma.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME COSTA**, dentro del traslado demanda no se apporto

### **III.RAZONES DE DEFENSA**

Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos relacionados con el ataque violento, donde la misma parte actora manifiesta que es un grupo armado ilegal denominado “los pelusos”, el día 15 de agosto de 2017, en los cuales presuntamente resultó lesionado al parecer el señor JOSE LUIS LEAL GAMBOA, empleado de la empresa privada la BRINKS S.A, cuando se realizaba acompañamiento al banco de Tibu/N de Santander, cabe precisar respecto al asunto lo siguiente:

Teniendo claridad y precisión del hecho, del cual los demandantes a través de su apoderada judicial de confianza, pretenden responsabilizar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, aduciendo **“una falla en el servicio y/o riesgo excepcional”**, es una apreciación totalmente equivocada y errónea, ya que la Policía Nacional puso a disposición el personal y medios logísticos para dicho acompañamiento, además el ataque violento iba encaminado a hurtar la millonaria suma de dinero de la empresa privada la BRINKS COLOMBIA S.A y no en contra de mi poderdante, como lo pretende hacer ver el abogado de confianza de la parte actora, lo cual fue noticia en los medios de comunicación el DIARIO SUR, quienes textualmente informan:

**“...MOMENTOS DRAMATICOS TRAS TIROTEO EN INTENTO DE ROBO A EMPRESA D EVALORES...”**

Es importante indicar, que los hechos planteados, no expresan o indican una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, sino por el contrario, la Policía Nacional logro repeler el ataque frustrando el hurto del dinero.

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

*Para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas:

a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>1</sup>

#### **DE LA INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN, FALLA O FALTA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.**

La parte actora ha pretendido hacer creer que la administración incurrió en una omisión o falla del servicio, dado que estaba prestando acompañamiento a la empresa privada la BRINKS DE COLOMBIA S.A, cuando transportaba un dinero al Banco Agrario de Tibu-N/Santander.

Pero, ha querido desconocer la realidad ya probada, que consiste en que la entidad demandada SÍ materializó todas las acciones que estaban a su alcance y que en cumplimiento de sus deberes estaba obligada a ejecutar, es así que una vez solicitado el servicio de acompañamiento por parte del personal de la empresa privada la

BRINKS, para el traslado de los dineros, mi defendida dispuso del personal y medios logísticos para el acompañamiento.

Es preciso también hacer referencia a los elementos que deben estar probados en aquellos eventos en los que se pretende endilgar una supuesta falla en el servicio a una entidad estatal, siendo ellos: el daño antijurídico y la actuación de la institución policial, los cuales deben estar unidos por un nexo de causalidad que permita endilgar la causación del primero a la actuación desplegada por los miembros de la Policía Nacional, lo que no sucede en el caso de marras, pues si bien es cierto que existe un daño relacionado con intento de hurto, tal delito no fue perpetrado por funcionario alguno de la Policía Nacional, de modo pues que al no existir nexo de causalidad, como elemento configurador de la responsabilidad estatal, no hay lugar para que se condene a mi representada a resarcir los perjuicios que dice haber sufrido la parte actora.

Deberá probar la parte actora la existencia de falla del servicio, que la misma le es atribuible a mi representada y que fue la causante de los perjuicios que alegan haber sufrido, pues tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P.: *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, tema frente al cual además se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

- a). *“En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»<sup>2</sup>; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>3</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*
- b) *El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:*
- c) *“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
- d) *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*
- e) *La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al*

---

<sup>2</sup> MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

<sup>3</sup> GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.*

*demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses... ”<sup>4</sup>*

#### **DEL RIESGO EXCEPCIONAL:**

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del consejo de estado, sección tercera en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación:

**"...esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional..."**

Es claro que mi defendida no estaría llamada a responder por estos hechos, teniendo en cuenta que mencionado ataque no iba dirigido a la Policía Nacional, al contrario iba encaminado a hurtar la millonaria suma de dinero de la empresa privada la BRINKS DE COLOMBIA S.A. que eran transportados en los vehículos de mi representada, junto con los funcionarios que laboraban en la BRINKS, los cuales son los directos responsables de custodiar dichos dineros.

### **IV.EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**

#### **1. FALTA DE INTEGRACION DEL LISTIS CONSORCIO NECESARIO**

Es necesario advertir al despacho, que la parte actora vincula únicamente al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, dejando por fuera del presente litigio a la empresa de seguridad la BRINKS, a pesar de ser evidente que señor JOSE LUIS LEAL GAMBOA se encontraba vinculado laboralmente A MENCIONADA EMPRESA y que sería dicha empresa la llamada a reparar los daños por los hechos acaecidos y no mi defendida como lo pretende la parte actora.

La presente excepción se plantea en atención al Capítulo III, artículo 100, numeral 9 del C.G.P, que prevé:

### **CAPÍTULO III.**

---

<sup>4</sup>Aparte tomado de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2013, Proceso No. 52001233100019970876401, Interno No: 24.782, Sección Tercera del Consejo de Estado, siendo consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

## EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1...

2...

3...

**9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** (Negrilla fuera de texto)

Su señoría, es importante aclarar que en caso bajo estudio, la empresa BINKS de Colombia S.A, es una compañía dedicada al transporte de valores, por tanto suministran su propia seguridad en las operaciones.

Lo anterior indica que, en el caso bajo estudio no solo desde el punto de vista del empelado debe comparecer al contradictorio dicha empresa, sino que por su misma génesis y naturaleza jurídica, es la llamada a responder, en caso de no acceder a la excepción propuesta, solicito formalmente al despacho su vinculación inmediata al proceso pues está legitimada para ello.

### 2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Es necesario recordar que la parte activa fue enfática en señalar que fueron terceros los que perpetraron el ataque violento, que consistió en disparos a la caravana donde se trasportaba el dinero de la empresa privada la BRINKS de Colombia S.A.

El hecho tal como aconteció y que se reitera es inclusive aceptado por los demandantes, es más que dicente para concluir que la lesión del ciudadano y los presuntos daños originados del acontecer, son de responsabilidad exclusiva de un grupo al margen de la ley denominados “**los pelusos**” quienes materializando su abominable plan de hurtar la millonaria suma de dinero cuando eran trasladados al banco agrario de Tibu- Norte de Santander, situación que no se materializo gracias a la reacción oportuna de mi poderdante.

Sobre el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la administración, el Consejo de Estado ha dicho<sup>5</sup>:

#### **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputación / HECHO DE UN TERCERO - Eximente de responsabilidad**

En relación con la imputación del daño antijurídico, en el asunto sub lite, se tiene que el mismo resulta única y exclusivamente atribuible al accionar del grupo subversivo, razón por la que no se configura ni la imputación fáctica (imputatio facti) ni la jurídica (imputatio iure).

...

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00054-01(18110) - Actor: LUIS MARIA FELIPE CHAVES Y OTROS - Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Imputación / HECHO DE UN TERCERO - Eximente de responsabilidad**

En síntesis, no existe criterio de imputación ni material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, porque este fue ajeno a su causación, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado, sólo puede ser atribuible a la conducta de un tercero, sin que exista posibilidad de endilgarlo a la administración pública. Por consiguiente, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, toda vez que el hecho del tercero constituye una eximente de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. Esta es la razón por la cual se confirmará, íntegramente, la sentencia apelada”.

### **V.PRUEBAS**

#### **❖ Documentales:**

1. Indagación Preliminar No. P-REGI5-2017-70
2. Video
3. Recorte noticia DIARIO EL SUR

#### **❖ Testimoniales:**

Señor Capitán JUAN CARLOS HERNADEZ ALVAREZ, cedula 80755435, quien para la fecha de los hechos era el comandante de la estación de Policía Tibu/N Santander, quien conoce con claridad las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda.

### **CITAR AL DEMANDANTE COMO INTERROTORIO DE PARTE SEÑOR JOSE LUIS LEAL GAMBOA**

#### **Código General del Proceso**

Artículo 198. **Interrogatorio de las partes:** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Se pretende denotar la vinculación laboral, las funciones desarrolladas en la empresa y todo lo relacionado con los hechos y argumentos de defensa institucionales.

El cuestionario sobre el que versara el interrogatorio será depuesto al momento de la práctica del mismo.

### **-OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA: PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Esta defensa, solicita de manera respetuosa a su Señoría, abstenerse de decretar y practicar las documentales requeridas por la parte actora, toda vez, que más mismas corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual

estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

## **CAPÍTULO V**

### **Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados**

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

#### **10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

#### **Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las oposiciones a las pruebas solicitadas por los demandantes a través del togado de su confianza, más aun cuando el mismo pretende que a través de su distinguido despacho se solicite prueba a la entidad privada ARL SURA para que allegue copia autentica del dictamen y Policía Nacional para que remita copia del informe administrativo de los daños causado a los vehículos y armas de fuego, cuando se supone que como parte interesada en la obtención de la prueba, no tenga siquiera las copias que debió radicar para tal fin.

En conclusión Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, las cuales recaen sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>6</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, ahora artículo 167<sup>7</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que todo lo pretendido era de fácil obtención, y no trasladar al Honorable Juez para que se las decrete, cuando debieron allegarlas con el escrito de la demanda, o por lo menos haber realizado el

<sup>6</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>7</sup> Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

procedimiento o tramite en la búsqueda de las pruebas, lo cual brilla por su ausencia dejando en éste punto sin pruebas que sustenten el petitum.

#### **VI.PERSONERIA**

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

#### **VII.ANEXOS**

- ◆ Contestación demanda
- ◆ Poder legalmente conferido otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
- ◆ Pruebas relacionadas

#### **VII.NOTIFICACIONES**

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,



**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
CC. 1.036.924.841 Rionegro-Antioquia  
T.P. 316.534

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC  
Email: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE